

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 121/95, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de Santa María Pápalo, municipio del mismo nombre y San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, ambos del Distrito de Cuicatlán, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente agrario número 121/95, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de Santa María Pápalo, municipio de su mismo nombre y San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, ambos del Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el dos de octubre de dos mil siete en el recurso de revisión número R.R. 394/2007-21.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de mil novecientos setenta y siete, se reconoció y tituló como bienes comunales al núcleo de población de Santa María Pápalo, municipio de su mismo nombre, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, una superficie total de 6,022-80-00 (seis mil veintidós hectáreas, ochenta áreas) de terrenos en general, ya deducidas las 700-00-00 (setecientas hectáreas) correspondientes a la zona urbana, para beneficiar a 571 comuneros (fojas 2 del tomo I).

SEGUNDO.- Inconformes con la aludida resolución, Isidro García Vásquez y Bonifacio Jiménez Torres, en su carácter de representantes de bienes comunales del poblado de San Pedro Cuyaltepec, promovieron el amparo 756/77 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien mediante ejecutoria del quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos "...para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución presidencial ya mencionada y se repusiera el procedimiento para seguirse el reconocimiento y titulación de bienes comunales en la vía de conflicto por límites, como lo previene el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria ...". Sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Toca número A.R. 3536/79, por ejecutoria de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta (fojas 6 a la 36).

TERCERO.- Mediante resolución presidencial de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio del mismo año, se reconoció y tituló como bienes comunales al poblado de Santa María Pápalo, una superficie de 5,201-99-09 (cinco mil doscientas una hectáreas noventa y nueve áreas, nueve centiáreas), de terrenos en general libre de conflicto, para beneficiar a 656 comuneros, quedando intocada la superficie de 2,001-003-51 (dos mil una hectáreas, tres áreas, cincuenta y un centiáreas), materia de conflicto entre las comunidades de Santa María Pápalo y San Pedro Cuyaltepec (fojas 37 a la 45).

CUARTO.- Por resolución presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto del mismo año, se reconoció y tituló como bienes comunales al poblado de San Pedro Cuyaltepec, una superficie de 1,747-32-03 (mil setecientas cuarenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, tres centiáreas) de terrenos libres de conflicto para beneficiar a 293 comuneros, la que fue ejecutada el diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria. (fojas 46 a la 55).

QUINTO.- En acatamiento a la ejecutoria derivada del juicio de amparo número 756/77 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno el delegado Agrario en el Estado instauró el procedimiento de conflicto por límites, el cual fue registrado con el número S.R.A. 1/81, concediéndose a los núcleos de población de Santa María Pápalo y San Pedro Cuyaltepec, un término de diez días para que nombraran a sus respectivos representantes de bienes comunales que intervinieran en el juicio, presentaran sus títulos primordiales y aportaran todo tipo de pruebas, siguiéndose el procedimiento al tenor de lo establecido en los artículos 355 al 373 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- De conformidad con las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco, declinó la competencia para seguir conociendo del asunto, turnando el expediente de conflicto por límites al Tribunal Superior Agrario.

SEPTIMO.- Por acuerdo de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 21 tuvo por recibido el expediente administrativo número S.R.A. 1/81 integrado en 12 legajos, que se venía tramitando en la Secretaría de la Reforma Agraria, y que fue remitido por el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, radicándose con el número 121/95, señalándose las trece horas del día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, como diligencia conveniente para agotar la fase conciliatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, sin que en ella fuera posible que las partes llegaran a una amigable composición.

OCTAVO.- Por lo que el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve este Tribunal emitió sentencia.

NOVENO.- Inconforme con la misma, el Comisariado de Bienes Comunales del núcleo Agrario de Santa María Pápalo, promovió recurso de revisión, con motivo de ello el Tribunal Superior Agrario dictó resolución el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve revocando la sentencia recurrida.

DECIMO.- En acatamiento a la resolución del Tribunal Superior Agrario, por acuerdos de doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve (fojas 1415) y veintisiete de enero del año dos mil (1552), este Tribunal ordenó el desahogo de la prueba de inspección judicial sobre la superficie en conflicto ofrecida por la comunidad de Santa María Pápalo, así como la realización de trabajos técnicos e informativos de la superficie materia del controvertido; diligencias que fueron practicadas del veinte al veinticuatro de febrero del dos mil (fojas 1558 a la 1619 del tomo III) y del tres al trece de marzo del dos mil (fojas 1620 a la 1736).

DECIMO PRIMERO.- Por acuerdos de veintisiete de noviembre del dos mil uno y veintidós de febrero del dos mil dos (fojas 1780, 1781 y 1784), se ordenó a la Brigada de ejecuciones adscrita a este Tribunal la realización de trabajos técnicos complementarios, los que fueron realizados del dieciocho al veintidós de marzo del dos mil dos (fojas 1786 a la 1796); asimismo, mediante proveídos de veintiocho de mayo, primero de julio de dos mil dos, seis de octubre de dos mil tres y cinco de agosto del dos mil cuatro (fojas 1799, 1802, 1803, 1854, 1855, 1903) se ordenó al Archivo General de la Nación para que practicara dictamen paleográfico a los títulos primordiales aportados por la comunidad de Santa María Pápalo, dictamen que fue emitido el veinticuatro de enero de dos mil cinco, fojas 1907 a la 1925).

DECIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de once de agosto del dos mil cinco (foja 1958) este Tribunal ordenó al Archivo General de la Nación, complementara el dictamen paleográfico correspondiente y procediera a la traducción de los documentos de los títulos primordiales exhibidos en autos por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Pápalo.

DECIMO TERCERO.- Mediante proveído de veinte de enero de dos mil seis, se tuvo al Archivo General de la Nación dando cumplimiento a los requerimientos contenidos en autos (fojas 2013); por lo que el catorce de mayo del dos mil siete, este Tribunal dictó sentencia cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Se declara resuelto el conflicto por límites que venían sosteniendo las comunidades de Santa María Pápalo, Municipio de su mismo nombre y San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, ambos del Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, por lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula a favor de la comunidad de San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, una superficie de 2,022-56-78 (dos mil veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas), conforme a los puntos limítrofes precisados por el ingeniero Máximo Orta Longinos, en el levantamiento topográfico practicado del veintidós de febrero al trece de marzo del año dos mil.

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia notifíquese personalmente a los núcleos de población de Santa María Pápalo, Municipio de su nombre y San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, por conducto de sus Comisariados de Bienes Comunales.

CUARTO.- Gírese atento oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, así como al Registro Público de la Propiedad del Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, al que se adjunte copia certificada de la presente resolución, para que se sirvan realizar las inscripciones y anotaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.”.

Inconformes con esta sentencia el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de Santa María Pápalo, promovió recurso de revisión 394/2007-21 del índice del Tribunal Superior Agrario, quien por sentencia del dos de octubre del dos mil siete, revocó la resolución impugnada; conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esa sentencia, que en lo que interesa señala “...para el efecto de que con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, exhorte a las partes en el juicio natural a una composición amigable que ponga fin al juicio, y en caso de lograr avenencia, suscribir el convenio respectivo, avalado por las asambleas de los núcleos agrarios en conflicto, el que una vez calificado y en su caso aprobado por el propio Tribunal Unitario, deberá a ser elevado a categoría de sentencia; en caso contrario, deberá dar oportunidad a las partes para que formulen los alegatos correspondientes; hecho que sea, emitir nueva sentencia en la que deberá apreciar el material probatorio allegado al juicio, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, tomando en consideración lo expuesto en el considerando que antecede, en cuanto a la apreciación integral de las pruebas.”.

DECIMO CUARTO.- En acatamiento a la sentencia del Tribunal Superior Agrario, el doce de marzo del dos mil ocho se dictó acuerdo en el que se señaló fecha de audiencia de ley, la que se llevó a cabo el veintisiete de junio del dos mil ocho, acto en el cual el Tribunal en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria exhortó a las partes para que solucionaran su conflicto mediante la composición amigable, quienes manifestaron su conformidad de llegar a un convenio, por lo que el Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Cuyaltepec presentó su propuesta y en respuesta a ello su contraparte solicitó que se difiriera la audiencia para someterla a la consideración de su asamblea; en continuación de la audiencia el veintisiete de agosto del dos mil ocho, en uso de la voz los representantes de la comunidad de Santa María Pápalo manifestaron que la propuesta que se les hizo no fue aceptada por su asamblea, en razón de ello se le requirió para que presentaran el acta de asamblea respectiva, misma que se dio por exhibida mediante acuerdo del primero de diciembre del dos mil ocho, igualmente se les concedió termino para que expresaran sus alegatos, y el diecinueve de enero del dos mil nueve, los autos fueron turnados para dictar sentencia, la que se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 1o., 98, fracción III, 163, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 2o., fracción II, 18, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, que establece el Distrito para la impartición de justicia agraria, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de ese mismo año.

SEGUNDO.- La controversia esencial del litigio se centra en determinar quien de entre las comunidades denominadas Santa María Pápalo, municipio de su mismo nombre y San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, ambos del Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca corresponde reconocerle como bienes comunales la superficie en conflicto.

TERCERO.- Por ser un presupuesto procesal se procede a analizar la personalidad de las partes.

La comunidad de Santa María Pápalo, al inicio del procedimiento estuvo representada por Aurelio Jiménez Roque y Juan Martínez Neri, propietario y suplente, respectivamente, quienes resultaron electos para ocupar tales cargos por designación que hizo a su favor, la Asamblea General de Comuneros del referido núcleo de población el doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, lo anterior al tenor del artículo 370 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Posteriormente, con fecha uno de abril de mil novecientos noventa y siete, se apersonaron al juicio Vidal Díaz Delfino, Daniel Cruz Tabalada y Andrés Cruz Cruz, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo de población de Santa María Pápalo, quienes acreditaron su personalidad con el acta de Asamblea General de Comuneros de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, relativa a la renovación de los órganos de representación del referido poblado, quienes fueron sustituidos por Jerónimo Tablada Díaz, Lázaro Cruz Tranquilino y Domingo Manuel Nabor, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, exhibiendo el acta de Asamblea General de Comuneros de siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la elección de órganos de representación del poblado de que se trata, quienes al vencimiento de sus cargos fueron sustituidos por Pedro Melgar Domínguez, Pedro Cruz Manuel y Bartolomé Jiménez Velásquez, Presidente, Secretario y Tesorero, por efectos de la Asamblea General de Comuneros de veintiséis de febrero de dos mil tres; asimismo, al término de su encargo fueron designados Florentino Díaz Nabor, Saturnino Díaz Nabor y Emiliano Rosalino Cruz, por Asamblea General de Comuneros de veintiuno de noviembre de dos mil cinco, quienes se apersonaron al juicio el trece de diciembre del año dos mil cinco; posteriormente el veintiuno de noviembre de dos mil ocho fueron electos Pedro Concepción Velásquez, Noé González Cruz y Cayetano Díaz Sánchez, quienes se apersonaron a juicio el veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

Las documentales referidas en el párrafo que antecede se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo prescrito por el artículo 189 de la ley de la Ley Agraria, toda vez que las asambleas de comuneros consignadas en dichas actas, fueron llevadas a cabo acorde con lo establecido por el artículo 23 de la Ley Agraria correlativo con los numerales 37 y 38 de la misma Ley.

Por su parte la comunidad de San Pedro Cuyaltepec, al inicio del procedimiento de conflicto por límites, estuvo representada por Leonardo González Gómez y Crisanto Galindo Orozco en su carácter de propietario y suplente de Bienes Comunales, quienes acreditaron su personalidad con el acta de Asamblea General de Comuneros de diez de marzo de mil novecientos ochenta y uno, relativa a la ratificación de representantes de bienes comunales de ese núcleo de población, en términos de lo establecido en el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 72 del tomo I).

Los representantes de bienes comunales del núcleo de población de San Pedro Cuyaltepec, citados en el párrafo precedente, fueron sustituidos por el Comisariado de Bienes Comunales integrado por Crisanto Galindo Orozco, Francisco García Rincón y Prisciliano Velásquez Rosales, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, electos el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, como se acredita con la copia fotostática del acta de asamblea que obra a fojas 1228 a la 1230 (del tomo III), quienes fueron sustituidos por Sabino García Vásquez, Josafat García Vásquez y Guillermo García Rincón, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, electos mediante Asamblea General de Comuneros de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas 1547 a la 1551), quienes a su vez fueron sustituidos por Gumaro Velásquez Galindo, Julio Galindo Rosales e Isidro Rosas Velásquez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y éstos acreditaron su personalidad con la copia fotostática simple del acta de Asamblea General de Comuneros de cinco de noviembre de dos mil dos, posteriormente el veintisiete de julio del dos mil ocho, se apersonaron Pablo Flores Orozco, Daniel Rosas Palacios y Javier García Velásquez, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Cuyaltepec, exhibiendo para tal efecto las credenciales números 26316, 26317 y 23318, expedidas por el Registro Agrario Nacional; documentales que alcanzan valor probatorio de acuerdo con lo expuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que dichas asambleas se realizaron acorde con lo establecido en los preceptos 23, 37 y 38 de la Ley Agraria.

De acuerdo con lo expresado en los párrafos que preceden, se advierte que se colma el requisito de la personalidad de las partes prevista en el artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en razón de que las comunidades contendientes estuvieron representadas por sus respectivos Comisariados de Bienes Comunales, que es el órgano encargado de la representación del núcleo de población comunal, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas de conformidad con los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria, preceptos que resultan aplicables a las comunidades con arreglo en lo dispuesto por el artículo 107 de la invocada ley.

CUARTO.- El núcleo de población de Santa María Pápalo, municipio de su mismo nombre, para acreditar la posesión y titularidad de la zona en disputa, ofreció las siguientes pruebas que se valoran al tenor del artículo 189 de la Ley Agraria :

1.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en:

a).- Copias fotostáticas simples de la publicación del Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de mil novecientos setenta y siete, de la resolución presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Santa María Pápalo, que reconoció y tituló a favor del mencionado núcleo de población la superficie de 6,022-80-00 (seis mil veintidós hectáreas, ochenta áreas) de terrenos en general (fojas 2 a la 5) así como del plano proyecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del referido núcleo agrario, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis (fojas 754 del tomo III).

Documentales que carecen de eficacia jurídica, en virtud de que por efectos de la sentencia de quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto número 756/77, que concedió el amparo y protección al núcleo de población de San Pedro Cuyaltepec, la cual fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 3536/79, la resolución presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, así como el plano proyecto en mención quedaron insubsistentes, lo que se estima con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

b).- Copia fotostática simple de la publicación del Diario Oficial de la Federación de veinte de julio de mil novecientos ochenta y siete, de la resolución presidencial de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Santa María Pápalo, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar que al mencionado núcleo de población se le reconoció, tituló y entregó la superficie de 5,201-99-09 (cinco mil doscientas una hectáreas, noventa y nueve áreas, nueve centiáreas) de terrenos en general libre de conflicto, para beneficiar a 656 comuneros, quedando intocada la superficie material del conflicto entre las comunidades de Santa María Pápalo y San Pedro Cuyaltepec (fojas 37 a la 45).

c).- Copias certificadas de los documentos relativos al poblado de Santa María Pápalo expedidos por el jefe del Archivo General de la Nación el tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, denominadas también como "Cuadros Sinópticos de los Pueblos, Haciendas y Ranchos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca", según oficio número DG/AHC/0791/02 de nueve de agosto de dos mil dos (fojas 1812), que conservan valor probatorio en términos del artículo 189 de la Ley Agraria atenta a su naturaleza de documental pública para acreditar los datos orográficos, históricos y geográficos relativos a los poblados de Santos Reyes Pápalo, Concepción Pápalo y Santa María Pápalo, San Andrés Pápalo, San Pedro Cuyaltepec, Tlacolula San Sebastián y Tepeusila Natividad (fojas 318 a la 329, 375 a la 387 y de la 1813 a la 1823).

d).- Copias certificadas de la resolución de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el Toca número 3536/79, en el recurso de revisión derivado del juicio de amparo indirecto número 756/77, para acreditar que dicha Sala confirmó la sentencia recurrida amparando y protegiendo al núcleo de población de San Pedro Cuyaltepec, para dejar insubsistente la resolución presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que reconocía a Santa María Pápalo una superficie de 6,022-80-00 (seis mil veintidós hectáreas, ochenta áreas), asimismo para que el asunto de reconocimiento y titulación de bienes comunales se tramitara en la vía de conflicto de límites (fojas 6 a la 36).

e).- Original del ejemplar número 33, del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, que publicó el Decreto número 204 de la Legislatura del Estado de Oaxaca (fojas 364 a la 372), que a la letra dice :

“Decreto Num. 204.- - Rodolfo Brena Torres, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:- -Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente :- -La H. XLVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,- -DECRETA- - - Artículo Unico.- Se reconoce en jurisdicción del Municipio de Santa María Pápalo, del Distrito Judicial y Rentístico de Cuicatlán, Oax., el núcleo de población denominado Peña Verde, con las categorías Política de Rancho y Administrativa de Agencia de Policía - - - Transitorio:- -Unico.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el periódico Oficial del Estado.- -Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.- - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Oaxaca de Juárez, a 28 de junio de 1968...”.

La referida documental adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Agraria, para acreditar que la Legislatura del Estado de Oaxaca, reconoce que dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María Pápalo se encuentra ubicado el núcleo de población denominado Peña Verde en la categoría política de Rancho y Administrativa de Agencia Municipal, empero con efectos administrativos.

Sin embargo, la documental mencionada en el párrafo anterior es ineficaz para demostrar que la titularidad de la superficie en conflicto comprendida en esa jurisdicción territorial atribuida al poblado de Santa María Pápalo jurídicamente corresponda a ésta, toda vez que el referido Decreto es de índole político, administrativo, que no crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho del patrimonio de las comunidades contendientes o de sus habitantes, ya que las categorías atribuidas al mencionado núcleo de población (Peña Verde), es para efectos internos de organización político-administrativa del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerar lo contrario se llegaría al absurdo de que las controversias por límites de terrenos suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidal o comuna, tengan que resolverse y someterse conforme a las leyes locales, lo que implicaría contravenir el orden constitucional que previene el artículo 133 de la Constitución General de la República y disposiciones de orden público como las contenidas en la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, se cita por analogía la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1337, del Semanario Judicial de la Federación tomo LXV, que a la letra dice:

“DIVISION TERRITORIAL, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO TRATANDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS A LA.- Los decretos de las Legislaturas Locales relativos a cuestiones netamente políticas como son las referentes a la división territorial de un Estado, respecto de sus municipios, no pueden afectar los intereses jurídicos de estos últimos, ni son reclamables en el juicio de amparo.”.

f).- Copia certificada del instrumento notarial de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, que obra en el volumen número sesenta y uno, del Protocolo del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuicatlán, Oaxaca, que se valora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, para acreditar que ante el Juez Mixto de Primera Instancia de ese Juzgado cartulando por receptoría a falta de Notario Público, comparecieron el Presidente y Síndico Municipal del poblado de Santa María Pápalo, exhibiendo el documento que contiene diligencias de información testimonial promovidas en la vía de jurisdicción voluntaria por la autoridad municipal de Santa María Pápalo, ante el propio Juez Mixto de Primera Instancia en el expediente 16/956, para adquirir por prescripción positiva la propiedad de los terrenos pertenecientes al común de Santa María Pápalo, en las que se asienta que dicha comunidad ha poseído desde hace veinte años en forma quieta, pública y continua una superficie de 17,766-00-00 (diecisiete mil setecientos sesenta y seis hectáreas), en la cual se encuentra inmersa la superficie materia del presente juicio (fojas 388 a la 390 y de la 592 a la 594), la cual se desestima en virtud de que no es un documento agrario apto para reconocer derechos.

g).- Copias fotostáticas simples de las actas de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho de conformidad de linderos en relación a la ejecución de la resolución presidencial de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete del núcleo de población de Santa María Pápalo, levantada por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se hace constar la conformidad de linderos entre las comunidades de Santa María Pápalo y San Pedro Cuyaltepec, en relación a las superficies que comprenden las mojoneras Honduras de Otate y Puente de Madera, documentales que merecen valor probatorio de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria al no haber sido objetadas y se encuentran corroboradas con la resolución presidencial del veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete como terrenos libres de conflicto, reconocidos y titulados a la comunidad de Santa María Pápalo (fojas 1431, 1432 del Tomo III).

h).- Copias certificadas del escrito de diez de agosto de mil ochocientos noventa que dirige Calixto Antonio Gómez en su carácter de Presidente Municipal del poblado de Reyes Pápalo, al Jefe Político del Distrito de Cuicatlán a través del cual le solicita el repartimiento de los terrenos comunales que le corresponde al poblado de Reyes Pápalo, conforme a los siguientes linderos:

“Por el Oriente Volcán Negro, Agua Pajarito y Palo de Aguacate, siendo colindante Santa María Pápalo, por el Norte Río Chiquito, Peña Colorada y por colindante al pueblo de Concepción Pápalo, por el Poniente Barranca de la Cruz de Oro, siendo colindante el pueblo de Concepción Pápalo, por el Poniente Barranca de la Cruz de Oro, siendo colindante los terrenos de la cabecera de Cuicatlán, y por el Sur Yacayunune, Río del Limón, El Cosahuico, Cerro Huacamaya y Agua Bendita, siendo colindante por este viento los terrenos de Cuicatlán y del señor Francisco Quijano residente en Oaxaca con lo cual queda cerrada la línea...” (fojas 1930 y 1931).

i).- Copias certificadas de la diligencia de deslinde practicada por el Jefe Político de Cuicatlán, Oaxaca, en compañía del topógrafo Nicolás San Germán, del veinte al veintiséis de abril de mil ochocientos noventa y dos (fojas 1936 a la 1948) cuya traducción fue practicada por la paleógrafa Carmen Celestino Solís del Archivo General de la Nación el tres de noviembre de dos mil cinco, que fueron remitidas a este Tribunal por el Director General del Archivo General de la Nación mediante oficio número DG/1466/05 de ocho de noviembre de ese mismo año (fojas 1986 a la 2012), a las que se les concede pleno valor probatorio atenta a su naturaleza de documental pública con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por constituir una traducción a los títulos que fueron calificados de auténticos por el propio Archivo General de la Nación.

j).- Copa certificada por el Archivo General de la Nación del plano topográfico de cinco de mayo de mil ochocientos noventa y dos levantado por Nicolás Germán, relativo al deslinde de los terrenos del núcleo de población de Reyes Pápalo (fojas 1927).

Las referidas documentales señaladas en los párrafos que anteceden con los incisos “h” a la “j”, fueron recabadas en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el recurso de revisión número R.R.160/99-21, y se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en razón de que fueron declarados auténticos por el dictamen emitido por Jorge Ruiz Dueñas, remitidas por el Archivo General de la Nación el treinta de octubre de dos mil cinco, quien concluyó que los documentos donde se plasman los límites de la comunidad denominada Los Reyes Pápalos resultaron ser auténticos, que fueron manufacturados en la segunda mitad del siglo XIX.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en:

a).- Copias fotostáticas simples de documentos relacionados con diversos actos de compraventas de terrenos ubicados en el poblado de Santa María Pápalo de fechas siguientes: dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno, veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, veinticinco de octubre de mil novecientos veintiocho, diez de abril de mil novecientos once, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, diez de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, seis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y uno, ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, trece de junio de mil novecientos cuatro, veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que amparan las supuestas posesiones de las siguientes personas: Pedro Jiménez, Severo Cruz Monreal, Juan Cruz Palacios, Guadalupe Cruz María, Cristino M. Díaz, José Inés Martínez, Pedro Sebastián Martínez, Santiago José Martínez, Prisciliano Martínez, Hilario Díaz, Benito Díaz, Evaristo Domínguez Cruz, Gregorio Rosalino Martínez, Fernando Bolaños, Luis Díaz Vásquez, Francisco Díaz Vásquez, Paulino Cruz Palacios, Pablo Díaz María, Manuel Tablada Martínez, Felipe Hilario (fojas 392 a la 419).

Las documentales que anteceden carecen de eficacia probatoria para acreditar la titularidad de las tierras en conflicto, toda vez que se refieren a actos relacionados entre particulares y no se acredita en autos que las superficies que amparan dichas documentales, se encuentren comprendidas en la superficie materia del conflicto, además que no se encuentran adminiculadas con diverso medio de convicción fehaciente como lo es la testimonial para demostrar que las personas mencionadas en todas y cada una de las documentales de referencia, se encuentran en posesión de los predios que se indican, lo que se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

b).- Original del acta de conformidad de linderos de fecha treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco entre los núcleos de población de Santa María Pápalo, San Juan Tepeuxila y Santos Reyes Pápalo, para acreditar la conformidad de límites de los terrenos comprendidos en las mojoneras siguientes La Paz, La Unión, La Amistad y Pueblos Unidos (fojas 703).

c).- Original del acta de conformidad de linderos de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco entre las comunidades de Santa María Pápalo y San Andrés Pápalo, quienes acuerdan respetarse la superficie comprendida en los puntos limítrofes denominados Peña Colorada (como punto trino entre las comunidades de referencia y San Sebastián Tlacolula), Loma de Buena Vista, Peña de las Palmas o Salto del Agua Segunda y Hondura del Otate (fojas 704).

Las documentales especificadas en los incisos “b” y “c” que preceden se desestiman, en razón de que el inmueble objeto de los acuerdos establecidos en dichas actas de conformidad de linderos no tienen relación con el predio materia de discusión, pues las colindancias señaladas en dichas actas se refieren a terrenos comunales de la comunidad de Santa María Pápalo correspondientes a la zona libre en conflicto.

d).- Original del acta parcial de conformidad de linderos de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que suscriben los representantes de bienes comunales de los núcleos de población de Santa María Pápalo y San Pedro Cuyaltepec, en el lugar denominado Cerro Ocotál en la que se asienta el siguiente acuerdo limítrofe:

“Partiendo del punto trino denominado Hondura del Otate entre las comunidades de San Pedro Cuyaltepec, San Andrés Pápalo y Santa María Pápalo, se siguen todas las inflexiones (sic) del río conocido como Río Santa María en curso Aguas arriba hasta llegar a la mojonera conocida y denominada por am/ (sic) comunidades como Puente de Madera; en donde se sube con rumbo general al NE en línea quebrada hasta llegar a la cima conocido este punto por ambos como mojonera Mogote Victoriano; de donde siguiendo con el mismo rumbo en línea recta se llega a la mojonera denominada por los dos poblados como mojonera Monte Flor; de donde se sigue con el mismo rumbo en línea semirrecta hasta llegar a la mojonera denominada por ambos poblados como Cerro Ocotál; lugar donde termina la conformidad que se ha llegado hasta el momento; quedando en este recorrido topográfico a la derecha terrenos comunales de San Pedro Cuyaltepec y a la izquierda terrenos comunales de Santa María Pápalo.” (fojas 992 y 993)...

Documental que se desestima de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en atención de que el acuerdo parcial de mérito no fue hecho del conocimiento y mucho menos aprobado por la Asamblea General de Comuneros del núcleo de población de San Pedro Cuyaltepec, en términos previstos por el artículo 47, fracción VIII de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, como norma vigente al momento de la suscripción de la referida acta, que en la especie dispone que es facultad exclusiva de la asamblea aprobar los convenios que celebren las autoridades de la comunidad tal como se advierte de la asamblea extraordinaria de comuneros de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa que obra a fojas 1144 a la 1148, en la que se acordó no dar por bueno el acuerdo que suscribieron los representantes de bienes comunales de que se trata al afectar intereses de la referida comunidad, aunado a que los representantes de bienes comunales de San Pedro Cuyaltepec se encuentran subordinados a las decisiones de la asamblea y únicamente fueron designados como representantes para intervenir en la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales en la vía de conflicto por límites, conforme a lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mas no para suscribir actas parciales que pudieran tener como consecuencia privar total o parcialmente los derechos del núcleo de población que representan sin la aprobación de la asamblea, pero sobre todo que, la mencionada acta de conformidad de linderos no se encuentra adminiculada con diverso medio de prueba para corroborar lo expuesto a ella, de ahí que la referida documental jurídicamente no puede generar derechos a favor de la comunidad de Santa María Pápalo.

3.- INSPECCION OCULAR, practicada del dieciséis, al veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete por el topógrafo Ezequiel Colmenares Hernández Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en las parcelas y posesiones de comuneros del poblado San Juan Teponapa, anexo a Santa María Pápalo, ubicadas presuntamente dentro de la zona en conflicto, medio de prueba que carece de valor probatorio acorde con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que en primer lugar de las mismas se

advierte que no se dio la oportunidad de asistir a ella al núcleo de población de San Pedro Cuyaltepec, quien no concurrió a la diligencia de mérito a fin de que pudiera hacer las observaciones de su interés por no haber sido citada legalmente, además, no se precisan las medidas y colindancias ni entre qué mojoneras se localizan los predios objetos de la inspección ocular, por tanto, dicho medio de prueba no es apto para acreditar la titularidad del inmueble en conflicto (fojas 1017 a la 1068 y de la 1447 a la 1474).

4.- INSPECCION JUDICIAL practicada por el licenciado Ulises Leñero García Actuario Ejecutor adscrito a este Tribunal, que fue desahogada en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el recurso de revisión número R.R.160/99-21 (fojas 1558 a la 1631 y de la 1649 a la 1669).

La cual se desestima, en razón de que fue ofrecida para comprobar mediante la observación directa la existencia de determinados hechos o circunstancias, pero dicha inspección transitoria no es apta para acreditar el hecho de la posesión de un bien inmueble, ya que para tal efecto la prueba idónea es la testimonial.

Sobre el particular cobra aplicación por identidad jurídica la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 156, del Semanario Judicial de la Federación Sexta Parte, Séptima Epoca, que a la letra dice:

“POSESION. LA INSPECCION JUDICIAL NO ES IDEONEA PARA COMPROBARLA, COMO SI LO ES LA TESTIMONIAL. La prueba de inspección judicial no constituye un medio idóneo por sí solo para acreditar la posesión, particularmente cuando se trata de bienes inmuebles, ya que aun cuando dicha posesión implica una situación de hecho, la misma no puede ser apreciada por una inspección transitoria o momentánea, en la que se requiere una observación de carácter permanente, que no puede realizarse en una diligencia de limitada duración como es la que se practica en la inspección judicial; situación que no acontece tratándose de la prueba testimonial, en la que a través de los testimonios rendidos por las personas a cargo de quienes se desahoga, se puede llegar al conocimiento de la conducta constante y permanente, que implica la indicada posesión.”.

QUINTO.- El núcleo de población de San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para demostrar derechos agrarios sobre la zona en conflicto, ofreció las siguientes probanzas que se valoran al tenor del artículo 189 de la Ley Agraria:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en:

a).- Copias certificadas de la ejecutoria de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 3536/79, que confirmó la sentencia recurrida derivada del juicio de amparo número 756/77 del Juez Primero de Distrito del Estado, amparando y protegiendo al núcleo de población de San Pedro Cuyaltepec, que ordenó dejar insubsistente la resolución presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que reconocía y titulaba como bienes comunales al poblado de Santa María Pápalo, una superficie total de 6,022-80-00 (seis mil veintidós hectáreas, ochenta áreas), asimismo, ordenó reponer el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales para ventilarse en la vía de conflicto por límites, como lo dispone el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el procedimiento de conflicto por límites que nos ocupa, dio inicio el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno en cumplimiento a la referida ejecutoria, tal como se acredita con la documental que obra a fojas 60 y 61 de autos, relativo al acuerdo de esa misma fecha que emitió el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca.

b).- Copia fotostática simple de la publicación del Diario Oficial de la Federación de trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete, de la resolución presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Pedro Cuyaltepec, así como copia certificada del acta de posesión, deslinde, brecheo y amojonamiento de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho practicada por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que el veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, vecinos del poblado de que se trata solicitaron al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, el cual quedó registrado bajo el número 276.1/784 solicitud que fue publicada el treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y el dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco en el Diario Oficial de la Federación, y seguidos los trámites correspondiente, se reconoció y tituló al mencionado núcleo de población la superficie de 1,747-32-03 (mil setecientos cuarenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, tres centiáreas) de terrenos libres de conflicto para beneficiar a 293 comuneros, quedando intocada la superficie materia del conflicto entre las comunidades de Santa María Pápalo y San Pedro Cuyaltepec (fojas 46 a la 55).

c).- Original del acta de comparecencia de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, levantada por el Jefe de la Promotoría de Desarrollo Agrario número IV, en la que se hace constar la comparecencia de los representantes de bienes comunales de los núcleos de población de Santa María Pápalo y San Pedro Cuyaltepec, acompañados de su respectivo Presidente Municipal y Síndico Municipal, en la que entre otras cuestiones los comparecientes manifestaron de que en el año de mil seiscientos catorce, al pueblo de San Pedro Cuyaltepec se le conocía como el nombre de San Pedro Nolasco Llano Fusil y se le encontraba a una legua y media de donde en la actualidad existe, firmando de conformidad ambas comunidades por conducto de sus representantes legales para constancia el acta correspondiente (fojas 183), documental que se concatena con las copias certificadas de los documentos relativos al núcleo de población de San Pedro Cuyaltepec, expedidas por el Archivo General de la Nación el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, que se detallan en el párrafo siguiente.

d).- Copias certificadas de los documentos relativos al núcleo de población de San Pedro Cuyaltepec, expedidas por el Directora del Archivo General de la Nación el nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, que se encuentran en ese Archivo en el libro titulado "Colección de Cuadros Sinópticos de los Pueblos, Haciendas y Ranchos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca", que a la letra dice:

"CUYALTEPEC SAN PEDRO.- Municipalidad con 220 habitantes, de los que 110 son hombres y 110 mujeres, por lo cual tiene agencia municipal compuesta de dos miembros, Cuyaltepec significa en mexicano: Cerro o pueblo de jabalíes. Etimología: Coyametzl, Jabalí; repetl, pueblo. En cuicateco es Yanin, y significa espina de cucharillo. Etimología: Ya, espina; nin, cucharillo.- Situación geográfica y topográfica.- Este pueblo está comprendido entre los 17° 50' de latitud N, y 2° 21' de longitud E. del meridiano de México. El terreno en que se ubicada es plano.- Límites.- Confina al Oriente con San Andrés, al Norte con Pápalo, al Poniente con Santa María y al Sur con San Sebastián Tlacolula. Altitud.- Está situado este pueblo a 800 metros de altura sobre el nivel del mar.- Temperatura.- Su clima es frío.- El aire dominante es el del Sur.- Viento a que queda esta población.- Está al Oriente de la cabecera del distrito y al Norte de la Capital del Estado.- Distancia.- Dista de la primera nueve leguas, y de la segunda 39.- Edificios públicos.- Hay un templo de adobe y zacate, construido en el año de 1720, y su valor estimativo es de \$800. Hay una casa municipal de adobe y zacate, construida en el año de 1840, con un valor de \$50. Hay una cárcel de adobe y zacate, construida en el año de 1840, y su valor estimativo es de \$30. Hay un panteón con muro de piedra, construido en el año de 1853, cuyo valor es de \$40. Hay una casa curatal de adobe y zacate, construida en el año de 1720, con un valor de \$60. Historia.- Este pueblo fue fundado en el año de 1614, en el que se le dio el nombre de San Pedro Nolasco Llano de Fusil, cuyo pueblo se encontraba situado a una legua y media de donde en la actualidad existe. Sus títulos fueron expedidos por el gobierno colonial en el año de 1548."

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio, atenta a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, para demostrar que el poblado de San Pedro Cuyaltepec fue fundado en el año de mil seiscientos catorce, con el nombre de San Pedro Nolasco Llano de Fusil, el cual se encontraba ubicado a una legua y media de donde existe actualmente y sus títulos primordiales fueron expedidos por el Gobierno Colonial en el año de mil quinientos cuarenta y ocho (fojas 570 a la 572).

Lo anterior resulta así, en razón de que es un documento que obra en el Archivo General de la Nación y resulta ser auténtico, ello por virtud del dictamen de paleografía de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis emitido por Ma. Guadalupe Leyva R. Jefa de la Oficina de Paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria (foja 804), quien dictaminó que los referidos documentos son auténticos, como se corrobora con el dictamen practicado por el propio Archivo General de la Nación el veintiséis de enero de dos mil cinco (fojas 1908 a la 1915), al "grupo documental" (Cuadros Sinópticos de los Pueblos, Haciendas y Ranchos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca), remitido a este Tribunal mediante oficio número DG/AHC/0791/02 de nueve de agosto de dos mil dos, en cuya documentación se encuentran insertos los documentos relativos del núcleo de población de San Pedro Cuyaltepec, como se advierte de la certificación de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, realizada por Jorge Ruiz Dueñas, Director General de ese Archivo que obra a fojas 1886 a la 1902, en la que se hace constar que dichas constancias obran en el "Grupo Documental Archivo Búsquedas Folios Útiles, Sencillos, Sellados y Rubricados".

e).- Copias certificadas del primer testimonio del Registro número 154 (ciento cincuenta y cuatro) de cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho, expedidas por el Notario Público Número Dos en el Estado de Oaxaca, licenciado Guadalupe G. Martínez, relativo a la protocolización del testimonio de los títulos pertenecientes a las tierras del pueblo de San Pedro Cuyaltepec, antes de la jurisdicción de Teotitlán del Camino Real, hoy Distrito de Cuicatlán, Oaxaca (fojas 782 a la 787 y de la 820 a la 826).

Documental que fue inscrita con fecha once de mayo de mil novecientos treinta y ocho, en el libro número dieciocho de la Sección Primera, Títulos Traslativos de Dominio, bajo la partida número trece del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Cuicatlán.

Los títulos de referencia fueron objeto de estudio paleográfico, según se desprende del oficio número 00800 de trece de mayo de mil novecientos ochenta y seis, practicado por la Oficina de Paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 801 y 802), substancialmente en los siguientes términos:

“...El cúmulo de errores que contiene el documentos exhibido por la comunidad de San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, Oax., nos lleva a la convicción de que se trata, en el presente caso, de un documento absolutamente apócrifo que no puede dar origen a derecho alguno sobre propiedad; y voy a demostrarlo: - - En la Real Cédula de su Majestad Don Carlos V que aparece inserta en el referido documento se alude al Virrey don Antonio de Mendoza, Conde de Tendilla y Comendador del Orden de Santiago, llamándolo Marqués de las Amarillas, dato falso porque el Marqués de las Amarillas lo fue don Agustín Ahumada y Villalón, quien gobernó la Colonia del 10 de noviembre de 1755 al 5 de febrero de 1760, fecha de su fallecimiento y don Antonio de Mendoza fue nombrado Primer Virrey de la Nueva España por el Emperador Carlos V en cédula del 17 de abril de 1535, gobernando hasta 1551 en que pasó con igual carácter a Perú...- - En 1548 ya se habla de 600 varas y la verdad es que; el fundo legal tuvo su origen en la Ordenanza de 26 de mayo de 1567, del Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, Virrey de la Nueva España, dando a los pueblos 500 varas medidas desde la última casa del pueblo y posteriormente por reales cédulas de 4 de junio de 1687 y 12 de julio de 1695, se aumentó el número de varas a 600, medidas desde el atrio de la iglesia.- - - En la diligencia de posesión dada el 6 de marzo de 1549 al pueblo de San Pedro Nolasco de Llanofusil (otro disparate) y sus sujetos, no se menciona al poblado de San Pedro Cuyaltepec; y la única referencia es que estos naturales en el año de 1822, se presentaron ante la Jefatura Política del Distrito, quejándose contra el poblado de San Andrés, distante como una legua, por despojo de ciertas tierras y que dada entrada a su promoción se ordenó al Subdelegado informara al respecto, sin que aparezca ninguna otra diligencia sobre el particular...”.

Documental que se le niega valor legal para dar origen a derecho alguno sobre propiedad del bien controvertido, de conformidad con el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

f).- Copias certificadas de la ejecutoria de amparo de once de diciembre de mil novecientos treinta y siete, dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca, derivada del expediente 400/937 promovido por los quejosos Luis Galindo y otros, así como de la resolución de veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ampara y protege a un grupo de campesinos cuya lista encabeza Luis Galindo, en contra de actos del Agente Municipal de Cuyaltepec, a quien le reclamaron órdenes que no emanan de autoridad judicial tendientes a molestar a los quejosos en sus posesiones sin existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento (fojas 838 a la 844). La cual se desestima, en virtud de que la autoridad de amparo si bien lo concede es razón de que se pretende llevar a cabo órdenes que no emanan de autoridad judicial, lo cual le causa molestias al quejoso en su posesión, lo cual no implica que reconoce derecho alguno de los quejosos sobre esos bienes y no puede pararle perjuicio a la comunidad de Santa María Pápalo, en virtud de que no fue parte dentro de este juicio.

g).- Copia certificada del Registro número 311 (trescientos once) de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, relativo a la protocolización de la diligencia de posesión de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, practicada por José García en su carácter de Agente Municipal de San Pedro Cuyaltepec, quien en cumplimiento de la ejecutoria derivada del juicio de amparo número 400/937 del Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, confirmó la posesión a un grupo de campesinos y poseedores de tierras del núcleo de población de San Pedro Cuyaltepec cuya lista encabeza Luis Galindo que tiene las siguientes colindancias:

“...Norte comprende los terrenos de Concepción Pápalo y comprende los límites denominados El Ocotál, Río Hondo, El Tecolote, Río Mosco, Río Mojonera; Oriente Río Pinabetla (sic), Peña Flor, Monte Oscuro, colindando por éste con terrenos de San Juan Teponxtla”.

“...Al Oriente, colinda con los terrenos de Teponxtla, Sochiápam, y del mismo pueblo de Cuyaltepec, mide 6750 metros; al Poniente, colinda con los mismos terrenos de Cuyaltepec, mide 6570; al Norte, colinda con los terrenos de Concepción Pápalo y Río Mosco de por medio, mide 1747 metros, y al Sur, colinda con los mismos terrenos de Cuyaltepec, sin medida.”.

Documental que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Cuicatlán, bajo la partida número treinta y ocho, del Libro I de la Sección I, el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno (fojas 828 a la 830).

Con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, a la referida documental descrita en el párrafo precedente se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar que ante la autoridad de amparo correspondiente, un grupo de campesinos cuya lista encabeza Luis Galindo de la jurisdicción de San Pedro Cuyaltepec, ostentaban en ese tiempo la posesión del predio descrito en párrafos precedentes, cuya posesión les fue confirmada por la autoridad responsable en ese entonces Agente Municipal de San Pedro Cuyaltepec, por efectos de la ejecutoria de amparo de once de diciembre de mil novecientos treinta y siete, dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca en el expediente de garantías 400/937, promovido por los quejosos Luis Galindo y otros, así como de la resolución de veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión número R.R.160/99-21, se ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos de la superficie materia del controvertido, diligencia que fue practicada del veintidós de febrero al trece de marzo del dos mil, realizada por la brigada de ejecuciones adscrita a este Tribunal integrada por el perito topógrafo Máximo Orta Longinos y actuario ejecutor licenciado Ulises Leñero García, en términos del acta de trece de marzo de dos mil (fojas 1701 a la 1736) y del plano informativo de la zona en conflicto entre los poblados de San Pedro Cuyaltepec y Santa María Pápalo elaborado a escala 1:10,000 (fojas 1727), al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que el perito en materia de topografía al ser integrante de la brigada de ejecuciones se encuentra obligado a emitir su dictamen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, de cuyos preceptos se advierte que el perito designado por este Tribunal tiene el carácter de oficial y es la ley la que lo obliga a emitir el dictamen en los términos en que lo hizo, al cual adjuntó el plano topográfico resultante con los datos técnicos correspondientes indicando rumbos, distancias y orientación astronómica, por lo que es evidente su idoneidad, para demostrar que el inmueble en conflicto arroja una superficie analítica de 2,022-56-78 (dos mil veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas), que comprenden las siguientes mojoneras o puntos limítrofes:

“...Los trabajos técnicos informativos se iniciaron a partir del paraje denominado Puente de Madera; caminando en dirección Norte; y siguiendo el cauce del río Santa María; se llegó al punto o paraje Piedra Letra; de aquí en línea recta se llegó al Cerro Tecolote; continuando el recorrido se llegó a Monte Blanco; continuando se llegó a El Ocotal y de aquí a río Hondo; siguiendo toda la rivera del Río Mosco; aguas abajo se llegó al punto trino denominado río Mosco; entre los terrenos de Santa María Pápalo, San Pedro Sochiapam y San Pedro Cuyaltepec; siendo este punto señalado por la comunidad de San Pedro Cuyaltepec, teniendo de por medio el Río Pinabetal o Río Pinabetla; se hace constar por parte de la comunidad de San Pedro Sochiapam; fue levantada acta respecto al señalamiento de punto trino; entre ellos y las hoy comunidades en disputa; de aquí se continuó nuestro recorrido con la comunidad de Santa María Pápalo, habiendo señalado ellos la línea que reconocen iniciando ésta del punto trino, Sin Nombre; que lo es según el señalamiento de ellos, entre terrenos de San Pedro Sochiapam, San Pedro Cuyaltepec y terrenos de Santa María Pápalo ; teniendo de por medio el río Piedra; de aquí continuamos tomando dirección Poniente; en línea semiquebrada se llegó al cerro Mirador; de aquí con dirección Suroeste se llegó al cerro Monte Flor; continuando el recorrido se llega a cerro Victoriano y de éste punto en línea semiquebrada se llegó al paraje denominado Puente de Madera, el cual fue punto de inicio de los trabajos de localización de la zona en conflicto...”.

La superficie analítica localizada por el perito topógrafo ingeniero Máximo Orta Longinos en términos del acta de trece de marzo de dos mil, concuerda substancialmente con la descripción limítrofe de la zona en conflicto comunal entre San Pedro Cuyaltepec y Santa María Pápalo practicada el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el ingeniero Joiaxim Pérez Cruz de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 770 y 771).

SEPTIMO.- Pues bien, a consideración de esta autoridad, se estima que la superficie de 2,022-56-78 (dos mil veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas) de terrenos comunales; respecto del cual versa el litigio, corresponden 1,056-10-32 (un mil cincuenta y seis hectáreas, diez áreas, treinta y dos centiáreas) a la comunidad de Santa María Pápalo, municipio de su mismo nombre, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca y 966-46-46 (novecientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas) a San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, Distrito de Cuicatán, Estado de Oaxaca.

Consideración que se sustenta acorde con lo previsto en los artículos 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9o., 98, fracción III, 106, 107 de la Ley Agraria, 20 y 803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria por disposición de su normativo 2o.

En el caso, se hace necesario establecer que la acción de conflicto por límites de terrenos comunales, tiene como finalidad poner término a la disputa suscitada con motivo de la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuyos presupuestos son:

- 1).- El mejor título de propiedad o de derecho para poseer la superficie en controversia.
- 2).- La identidad del inmueble agrario en disputa.

En ese contexto, la comunidad de San Pedro Cuyaltepec, para acreditar mejor derecho sobre el bien aportó:

El Instrumento Notarial número cuarenta y nueve, del protocolo del Notario Público número 2 (Dos), licenciado Guadalupe F. Martínez, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho, el cual fue inscrito en el Registro Público de la propiedad en Cuicatlán, Oaxaca, bajo el número trece, el once de mayo de mil novecientos treinta y ocho, que contiene el testimonio de los títulos pertenecientes a las tierras del pueblo de San Pedro Cuyaltepec, antes San Pedro Nolasco de Llano Fusil de la jurisdicción de Teotitlán del Camino Real, hoy Distrito de Cuicatlán (fojas 782 a la 787, 820 a la 826).

Los cuales fueron objeto de estudio paleográfico, según se desprende del oficio número 00800 del trece de mayo de mil novecientos ochenta y seis practicado por la Oficina de Paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 801 y 802), que concluyó que el mencionado documento es apócrifo, dictamen al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, para acreditar que los títulos pertenecientes a las tierras del pueblo de San Pedro Cuyaltepec, antes San Pedro Nolasco de Llano Fusil carecen de valor probatorio consecuentemente no acreditar derecho respecto al bien en cuestión; en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Por su parte, el poblado de Santa María Pápalo, exhibe:

a).- Copias certificadas de documentos expedidos por el jefe del Archivo General de la Nación denominado "Cuadros Sinópticos de los Pueblos, Haciendas y Ranchos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

Cuya transcripción es la siguiente:

"PAPALO SANTA MARIA. Municipalidad con 780 habitantes, de los que 370 son hombres y 410 mujeres, por lo cual tiene ayuntamiento compuesto de un presidente, cuatro regidores y un síndico procurador. (Véase la etimología respectiva). En cuicateco es Dabacu. Significa: Casa de ixtle. Etimología; Da, ixtle; bacu, casa.- Situación geográfica y topográfica.- Este pueblo esta comprendido entre los 17°52' de latitud N, y 2°19' de longitud E. del meridiano de México. El terreno en que se ubica es ladera.- Límites.- Confina al Oriente con Cuyaltepec, al Norte con Pápalo, al Poniente con Reyes y al Sur con Tlacolula.- Altitud.- Está situado este pueblo a 1,000 metros de altura sobre el nivel del mar. Temperatura.- Su clima es frío húmedo. El aire dominante es el del Norte.- Viento a que queda este pueblo.- Está al Oriente de la cabecera del distrito y al Norte de la Capital del Estado.- Distancia.- Dista de la primera nueve leguas y de la segunda 39.- Orografía.- Aunque por este pueblo no atraviesa ninguna cadena de montañas, su cerro más elevado de Volcán Prieto, el cual tendrá 1,700 metros de altura sobre el nivel del mar, formando parte de la Sierra Madre que corre de Sur a Norte.- Edificios Públicos.- Hay un templo de adobe y zacate construido en el año 1700 cuyo valor es de \$1,000. Hay una casa municipal de adobe y zacate, construida en el año de 1820, siendo su valor de \$50. Hay una cárcel de adobe y zacate, construida en el año de 1879, y su valor estimativo es de \$30. Hay un panteón con muro de piedra, construido en el año de 1853, con valor de \$40. Hay una casa curatal de adobe y zacate, construida en el año de 1700, con valor de 200.- Historia.- Este pueblo fue fundado en el año de 1500, y carece de títulos que amparen sus terrenos ...".

Como se puede apreciar de la lectura de este documento, el mismo se refiere a la descripción orográfica e histórica del núcleo de población de Santa María Pápalo, en él se menciona que dicho poblado fue fundado en el año de mil quinientos, sin establecer colindancias o puntos de referencia que permitan determinar la superficie que le corresponde.

b).- Documental pública consistente en la diligencia de deslinde practicada por el Jefe Político de Cuicatlán, Oaxaca, en compañía del topógrafo Nicolás San Germán, realizada del veinte al veintiséis de abril de mil ochocientos noventa y dos, así como el plano topográfico del cinco de mayo de mil ochocientos noventa y dos levantado por el perito Nicolás San Germán, conforme a dicha diligencia; en el que los linderos que se describen no tienen relación alguna con la superficie en litigio.

En razón de que como se advierte de la diligencia de deslinde practicada por el Jefe Político de Cuicatlán, concatenada con el plano topográfico levantado por el topógrafo Nicolás San Germán, los puntos contiguos que dividen a los poblados de Santa María Pápalo y los Reyes Pápalo, son: Volcán Negro, Agua Pajarito, Palo de Aguacate, hasta llegar al lindero Ojo de Agua, éste señalado como punto trino entre los poblados de

Concepción Pápalo, Los Reyes Pápalo y Santa María Pápalo, pero de la superficie amojonada no se aprecian los puntos limítrofes del inmueble respecto del cual versa la contienda de conflicto por límites entre las comunidades de Santa María Pápalo y San Pedro Cuyaltepec, apareciendo en las referidas diligencias como homónimo el lindero Peña Colorada, sin embargo, este punto es distinto al que se alude como contiguo del bien inmueble en contienda toda vez que la Peña Colorada mencionada en la diligencia de deslinde practicada por el Jefe Político de Cuicatlán, separa a los pueblos de Los Reyes Pápalo y Concepción Pápalo, y este poblado se encuentra al Norte de Los Reyes Pápalo, mas no es punto limítrofe con la comunidad de Santa María Pápalo, pues esta comunidad se encuentra ubicada al lado poniente de Los Reyes Pápalo, por donde se localizan las mojoneras denominadas Agua del Pajarito y Volcán Negro, en tanto que la mojonera Peña Colorada que alude las diligencias de mérito, se encuentra por el lado Norte del núcleo de población de los Reyes Pápalo, como se corrobora con el plano informativo del poblado de Santa María Pápalo, levantado por los topógrafos de la Secretaría de la Reforma Agraria Luis Juan Acevedo Cruz y Lucio E. Matías, que obra a fojas 755 del tomo II, en el que se aprecia que las mojoneras Volcán Negro y Agua Pajarito, se localizan al lado poniente como zona libre de conflicto del poblado de Santa María Pápalo, y resultan ser las colindancias entre los poblados Santos Reyes Pápalo y Santa María Pápalo, en tanto que la zona en conflicto se ubica en el lado opuesto de los terrenos comunales de la superficie libre de conflicto del mencionado núcleo de población, lo anterior se valora en términos de lo prescrito en el artículo 189 de la Ley Agraria.

c).- Documental relativa al pleito que sobre tierras entablaron los naturales del pueblo de Papalotipac (Hoy Santa María Pápalo) contra los de los Reyes (Santos Reyes Pápalo) en el año de 1714-15, ante la Real Audiencia y que aparece inserto en la copia certificada de documentos relativos al pueblo de Santa María Pápalo, expedido por la Directora del Archivo General de la Nación el seis de abril de mil novecientos ochenta y tres, también fue objeto de dictamen paleográfico practicado por el propio Archivo General de la Nación, el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, quien al respecto dictaminó.

“...CONCLUSIONES - - 1.- Que los documentos están plenamente avalados por autoridades en turno y con plena autorización para hacerlo.- - 2.- Que las hojas utilizadas cuentan con el correspondiente sello de originalidad y autenticidad.- - 3.- Que el sello de agua que aparece en algunas hojas corresponde a la época en que fueron emitidas.- - 4.- Que el papel utilizado es europeo y la tinta es ferrogálica y de color sepia, con una escritura característica de los siglos en que fueron emitidos los documentos que analizamos.- - 5.- La letra utilizada es la itálica en los dos primeros documentos y la humanística en el tercero, con características similares a las usadas en que fueron elaboradas.

SE DECLARA QUE:- - El documento 1 es auténtico y corresponde a una Real Provisión, donde el Virrey de la Nueva España ordena restituir las tierras de que fueron despojados los de las comunidades de los Reyes y Papalotipac, Estado de Oaxaca.- - Los otros dos documentos presentados por la misma comunidad son auténticos. No se refieren a ningún asunto sobre tierras, mucho menos se pueden considerar como títulos de propiedad.- - Se expide el presente Dictamen de Autenticidad en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cinco, constando de diez folios útiles.”.

“SE DECLARA QUE:- -Este documento donde se plasman los límites de la comunidad denominada Los Reyes Pápalo, Distrito de Cuicatlán Estado de Oaxaca, es auténtico por contar con las fórmulas validativas correspondientes: sellos y firmas.- -Se expide el presente Dictamen de Autenticidad en la Ciudad de México, Distrito federal, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil cinco, constando de ocho folios útiles.- -Atentamente.- Mtro. Jorge Ruiz Dueñas.- Director General.”

Documental que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual trata exclusivamente de un litigio que por cuestiones de terrenos sostuvieron los poblados de Reyes Pápalo y Santa María Pápalo durante los años de 1714-15, pero no le acredita ningún derecho sobre la zona en litigio.

d).- Instrumento notarial de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, del Protocolo del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuicatlán, Oaxaca, cartulando por receptoría a falta de Notario Público; no es idóneo para acreditar la titularidad sobre derechos agrarios, en razón de que el mencionado documento contiene diligencias de información testimonial promovida en la vía de jurisdicción voluntaria por la autoridad municipal de Santa María Pápalo, ante el propio Juez Mixto de Primera Instancia en el expediente 16/956, para adquirir por prescripción positiva la propiedad de los terrenos pertenecientes al común de Santa María Pápalo, en la que se asienta que dicha comunidad ha poseído desde hace veinte años atrás en forma quieta, pública y continua una superficie de 17,766-00-00 hectáreas, en la cual se encuentra inmersa la superficie en conflicto; pues en ella quedaron establecidas sus colindancias de la siguiente manera: “...comenzando en la unión de los Rios Hormiga y Llano Largo; Por el Oriente, se sigue por todo este último rio, Llano Largo, hasta juntarse con el Río Mosco, continuando por este Río, haciendo una desviación del mismo al lugar denominado Cerro Mirador de este punto continua al lugar denominado Mogote Victoriano, de este lugar en línea oblicua al lugar denominado Puente de Santa María y Cuyaltepec, de este lugar y en forma

curva, se sigue por todo el Río Santa María hasta el lugar denominado Hondura de Oate, formando trino de San Andrés y Santa María Pápalo, San Pedro Cuyaltepec, colindando por este viento Oriente con terrenos de la Agencia Municipal de San Pedro Cuyaltepec y San Pedro Zoochiapam; de ese punto continuando por el viento Sur, en línea recta al lugar denominado Peña Blanca, de este lugar a Agua Relámpago; haciendo punto trino este lugar con los pueblos de Santa María y San Andrés Pápalo y Tlacolula; sigue a Llano Ladrillera, de este lugar, a Llano Mariposa, colindando por este viento Sur con terrenos de San Andrés Pápalo y Tlacolula; continúa de Mariposa y por el viento Poniente al lugar denominado Llano Temascal, continúa por subidas de "Boca de Agua", de este lugar a Cerro Huacamaya haciendo punto trino con Santa María y Reyes Pápalo y San Juan Tepeuxila; continúa por el lugar denominado Agua Bendita, sigue para Agua Pajarito, haciendo este lugar punto trino con los pueblos de Santa María Pápalo y Concepción Pápalo y Reyes Pápalo, colindando por este viento Poniente con terrenos de los pueblos de Tepeuxila y Reyes Pápalo; de Agua Pajarito continúa por el viento Norte, al lugar denominado Monte Gretado, sigue para Cerro Toche o conocido por Cerro Cheve, de este lugar a llegar a Llano Español, de este lugar sigue para abajo a llegar a Peña Blanca y Peña Verde, de este lugar continúa en línea curva por todo el Río con el de Llano Largo, lugar donde se iniciaron los linderos colindando por este viento Norte con terrenos de Concepción Pápalo y Agencia de Policía Tecomaltanguisco Pápalo..."

Además, las diligencias de jurisdicción voluntaria por prescripción positiva no pueden surtir efectos contra terceros, porque el Código Agrario de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, vigente al momento de la realización de las diligencias de jurisdicción voluntaria en mención, en sus artículos 138 y 139 que pasaron a la Ley Federal de Reforma Agraria en sus numerales 52 y 53 establecían que los bienes agrarios que pertenecieran a las comunidades, eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como de las autoridades judiciales, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población son inexistentes, lo que es congruente con la garantía social creada por el Constituyente a favor de los núcleos de población comunales, que perseguía entre otros objetivos asegurarles la posesión integral de las extensiones de sus tierras y el disfrute de los productos obtenidos de las mismas, por encima o de cualquier actitud de particulares o autoridades que pretendieran desvirtuar o menoscabar esos derechos, de ahí, que si los preceptos en cita sancionaban como inexistentes dichos actos, sobreviene la carencia absoluta de efectos de derecho de las diligencias de jurisdicción voluntaria de que se trata, así como la respectiva protocolización ante el Juez Mixto de Primera Instancia de ese Juzgado cartulando por receptoría a falta de Notario Público, por tratarse de actos que contravienen disposiciones de leyes agrarias.

Fundamenta lo anterior aplicada por analogía, la Jurisprudencia número 1a./J.91/2005, que resuelve la contradicción de tesis 33/2005-PS, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 86, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de contenido siguiente:

"INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCION QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De la interpretación conjunta de los artículos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles y 1252 del Código Civil, ambos para el Estado de Guanajuato, se advierte que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad perpetuam, sólo tiene el alcance de acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso que se acreditó la propiedad y pueden servir de base para que en un juicio posterior se decida sobre la propiedad, siempre y cuando se reúnan las condiciones legales necesarias para ello. Esto es así, porque la propiedad es un derecho erga omnes por definición, mientras que la declaración hecha en las informaciones ad perpetuam sólo es oponible respecto de algunas personas. Por ello, de dichas diligencias no puede desprenderse un derecho de propiedad que no sea oponible a los demás. De igual forma, la declaración emitida en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no tiene efectos constitutivos sino sólo declarativos, pues en ellos no existe una contención entre las partes. De esta manera, la propiedad sobre los inmuebles sólo puede acreditarse mediante el juicio contencioso en el que se han reunido las condiciones legales requeridas, por lo que las diligencias de información ad perpetuam resultan ineficaces para probar el elemento de propiedad necesario para ejercer la acción reivindicatoria."

Por lo que resulta claro, que en el presente asunto nos encontramos ante dos comunidades que carecen de títulos legalmente expedidos por autoridad competente.

Así pues, el asunto que nos ocupa ha de resolverse en concordancia de lo previsto en los artículos 20 y 803 del Código Civil Federal supletorio a la ley de la materia, que señalan:

“Artículo 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 803.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trate de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión.”.

En efecto, estos preceptos prevén criterios que tienen aplicación para resolver la controversia en un conflicto de derechos, tal como en este caso acontece, y por tal razón, cabe destacarlos.

1.- Si fuere entre derechos iguales o de la misma especie, éste se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

2.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión, contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Que en este caso, por mandato constitucional son aplicables, atendiendo a que el artículo 17 constitucional establece como garantía individual la de que los tribunales están expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley; por lo que, no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar el dictado de su sentencia, aun cuando el legislador no haya previsto en la ley, todos los casos posibles de controversia, dado que para ello, el artículo 14 constitucional ha elevado a categoría de garantía individual el mandato contenido en el artículo 19 del Código Civil Federal, en el sentido de que cuando no haya ley en que fundarse para decidir la controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los principios generales del derecho, esto porque se parte de la primicia de una justicia garantizada por el Estado.

Esto, porque de los trabajos técnicos e inspección ocular elaborados en cumplimiento a la resolución del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión 160/99-21 por la Brigada de Ejecución de este Tribunal, integrada por los ingenieros topógrafos Máximo Orta Longinos y Francisco Cruz Cruz y el licenciado Ulises Leñero García (foja 1701 a 1736); se tuvo; que la poligonal envolvente general en conflicto, comprende una superficie de 2,022-56-78 hectáreas, de las que 497-55-65 hectáreas se encuentran en posesión de la comunidad de Santa María Pápalo (éstas comprenden los polígonos que tienen en posesión las Agencias de Peña Verde y Teponapa y zona cafetalera identificadas con los números 57 y 58, con una superficie de 342-90-96 hectáreas, parcelas de la 1 a la 43 con superficie de 90-66-31 hectáreas, polígono 61 con superficie de 63-98-38 hectáreas) y 414-69-41 hectáreas en posesión de la comunidad San Pedro Cuyaltepec (comprendiendo la Ranchería de Llano Fusil, que se identifica como polígono 59 y 60); asimismo, la zona maderera o de monte alto comprende una superficie de 1,110-31-74 hectáreas, que sólo una porción pequeña que se localiza entre las parcelas 36, 37, 39, 40, 41, 42 y 43 es explotada por los comuneros de Santa María Pápalo para usos domésticos; posteriormente, estos trabajos fueron complementados por la propia Brigada de Ejecución de este Tribunal, mismos que rindieron su informe el dieciocho de abril del dos mil dos, expresando que: “...el terreno en explotación por los comuneros de “Santa María Pápalo”, exclusivamente para uso doméstico donde se extrae del derribo de árboles, viga, vigueta, tabla, tablón, fajilla y jirón, en una superficie aproximada de 6-77-62 hectáreas. Brecha en buenas condiciones que sirve para el acarreo de madera, misma que se encuentra fuera del terreno en litigio, como se muestra en el plano que se anexa al presente. Camino de herradura que conduce al predio denominado “Chirimoya” y que es explotado por comuneros de ‘Santa María Pápalo’. Brecha que se hizo desde hace aproximadamente 29 años y que ahora se encuentra obstruida por trozos de madera y monte alto, misma que llega hasta un costado de la mojonera denominado “Cerro Victoriano”, como se muestra en el plano que se anexa, de color azul...”.

De todo lo anterior, se concluye que de la poligonal envolvente general de 2,022-56-78 hectáreas, únicamente de manera permanente y concreta la comunidad de Santa María Pápalo ostenta la posesión de 504-33-27 hectáreas y San Pedro Cuyaltepec 414-69-41 hectáreas; en los términos siguientes:

a).- La superficie de 504-33-27 hectáreas que ostenta la comunidad de Santa María Pápalo, comprende los polígonos que se identifican con los números 57 y 58, con superficie de 342-90-96 hectáreas; parcelas de la 1 a la 43 con superficie de 90-66-31 hectáreas, polígono 61 con superficie de 63-98-38 hectáreas), y las 6-77-62 hectáreas de la zona maderera o de monte alto, por lo que hacen un total de 504-33-27 hectáreas, (plano foja 1727).

b).- La superficie de 414-69-41 hectáreas que ostenta la comunidad de San Pedro Cuyaltepec, comprenden los polígonos 59 y 60) (plano foja 1727).

Por otra parte, ambas comunidades ejercen una posesión compartida de la superficie restante de 1,103-54-10 hectáreas, que corresponden a la zona maderera o de monte alto. Representadas gráficamente en el plano general que obra a foja 1727.

En este contexto, se considera que la superficie de 504-33-27 y 414-69-41 hectáreas, que tienen en posesión respetivamente estas comunidades, se les debe reconocer y titular de conformidad con lo previsto en el artículo 803 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente; en cuanto a la superficie de 1,103-54-10 hectáreas, de éstas, les corresponde 551-77-05 hectáreas a cada una, dado que para ello, se observa la mayor igualdad, tomando en consideración que el conflicto tiene lugar entre derechos iguales y de la misma especie, en virtud de que estas comunidades comparten la posesión material sobre la superficie controvertida en igualdad de circunstancias, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del citado ordenamiento legal, quedando representada gráficamente de la manera siguiente:

POLIGONO GENERAL ENVOLVENTE EN CONFLICTO 2,022-56-78 Has.			
SUPERIFICIE	SANTA MARIA PAPALO	SAN PEDRO CUYALTEPEC	TOTAL
EN POSESION	504-33-27	414-69-41	919-02-68
POSESION COMPARTIDA	551-77-05	551-77-05	1,103-54-10
RECONOCIDA	1,056-10-32	966-46-46	2,022-56-78

Lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "principios generales del derecho", y la constitución limita la aplicación de estos "principios", como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los códigos procesales civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los "principios generales del derecho", como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por "principios generales del derecho", siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría, admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales del derecho", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.

Quinta Epoca. No. Registro: 357113. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LV. Materia(s): Común. Tesis: Página: 2642

Amparo civil directo 6187/34. Meza de Díaz Catalina y coag. 15 de marzo de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”.

Por lo que se concluye:

a).- Que efectivamente existe un conflicto por límites de terrenos entre las comunidades de Santa María Pápalo, Municipio de su mismo nombre, y San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, ambos del Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, sobre una superficie de 2,022-56-78 hectáreas.

b).- En solución al mismo, se reconoce y titula a favor de la comunidad de Santa María Pápalo una superficie de 1,056-10-32 hectáreas y a San Pedro Cuyaltepec una superficie de 966-46-46 hectáreas.

Para tales efectos, durante la diligencia que tenga como finalidad ejecutar la presente resolución, se deberá fraccionar la superficie controvertida de manera equitativa en la forma que lo propongan las comunidades interesadas, quienes deberán procurar una cómoda división de la fracción controvertida para cada una de ellas, la superficie que corresponda a cada una de las comunidades contendientes constituida parte integrante de sus bienes comunales, sin embargo para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en la forma en que deba fraccionarse la superficie que nos ocupa, este Tribunal procederá a fraccionar el terreno en litigio de manera equitativa y en la forma que resulte una cómoda división para las comunidades interesadas, tomando en cuenta las características del terreno, a efecto de que se obtenga la división más apropiada para su explotación.

Tolo lo anterior encuentra sustento en el mandato que otorga a los núcleos agrarios el goce de la igualdad jurídica y seguridad procesal, que da así a los núcleos agrarios certidumbre jurídica a los derechos que aquí se les reconoce, dado que con ello dan fin a un conflicto ancestral..

La identidad material de la superficie materia de este juicio, queda acreditada con el levantamiento topográfico realizado por el perito topógrafo ingeniero Máximo Orta Longinos, en términos del acta de trece de marzo de dos mil y del plano informativo de la zona en conflicto entre los poblados de San Pedro Cuyaltepec y Santa María Pápalo, que arroja una superficie analítica de 2,022-56-78 (dos mil veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas), que de acuerdo al polígono levantado como zona en conflicto comprende substancialmente los siguientes puntos o parajes denominados: Puente de Madera, que se encuentra al margen del Río Santa María; Piedra Letra, punto donde se unen los Ríos Santa María y Río Catrín; Cerro Tecolote, Monte Blanco, El Ocotal, Río Hondo y Río Mosco.

Por otra parte, y toda vez que la resolución presidencial de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio del mismo año, reconoció y tituló como bienes comunales al poblado de Santa María Pápalo, una superficie de 5,201-99-09 (cinco mil doscientas una hectáreas, noventa y nueve áreas, nueve centiáreas), es de estimarse que dicha resolución presidencial resulta eficaz para amparar el reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población de Santa María Pápalo, únicamente por lo que hace a la superficie libre de conflicto intocada en el presente juicio, de ahí que debe incorporarse a la citada superficie las 1,056-10-32 (un mil cincuenta y seis hectáreas, diez áreas, treinta y dos centiáreas) materia de discusión, por tanto, en vía de ejecución de sentencia deberá procederse a la elaboración del plano definitivo correspondiente, en el que se reflejen las superficies reconocidas a favor de la comunidad de Santa María Pápalo.

Igualmente, en razón de que la resolución presidencial del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto del mismo año, reconoció y tituló como bienes comunales al poblado de San Pedro Cuyaltepec, una superficie de 1,747-32-03 (mil setecientas cuarenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, tres centiáreas), es de estimarse que dicha resolución presidencial resulta eficaz para amparar el reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población de San Pedro Cuyaltepec, únicamente por lo que hace a la superficie libre de conflicto intocada en el presente juicio, de ahí que debe incorporarse a la citada superficie las 966-46-46 (novecientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas) materia de discusión, por tanto, en vía de ejecución de sentencia deberá procederse a la elaboración del plano definitivo correspondiente, en el que se reflejen las superficies reconocidas a favor de la comunidad de San Pedro Cuyaltepec.

Por lo que, una vez que cause estado esta resolución, se ordena remitir copia certificada de la misma, así como del acta de ejecución y plano topográfico respectivo al Registro Agrario Nacional, para los efectos que dispone el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria, así como al Registro Público de la Propiedad de la entidad para los efectos de su inscripción.

En mérito de las relacionadas consideraciones y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara resuelto el conflicto por límites que venían sosteniendo las comunidades de Santa María Pápalo, municipio de su mismo nombre y San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, ambos del Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, respecto de una superficie de 2,022-56-78 hectáreas, por lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente se reconoce a favor de Santa María Pápalo 1,056-10-32 (un mil cincuenta y seis hectáreas, diez áreas, treinta y dos centiáreas) de la superficie materia del conflicto, en los términos establecidos en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Se reconoce a favor de San Pedro Cuyaltepec 966-46-46 (novecientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas), de la superficie materia del conflicto, en los términos establecidos en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO.- Con copia de esta sentencia notifíquese personalmente a los núcleos de población de Santa María Pápalo, municipio de su mismo nombre y San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, ambos del Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, por conducto de sus Comisariados de Bienes Comunales.

QUINTO.- Una vez que cause estado esta resolución, gírese atento oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, así como al Registro Público de la Propiedad del Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, al que se adjunte copia certificada de la presente resolución, así como del acta de ejecución y plano topográfico respectivo, para que se sirvan realizar las inscripciones y anotaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Previas las anotaciones al estilo en el libro de gobierno, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de septiembre de dos mil nueve.- Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, licenciado **José Juan Cortés Martínez**, ante el Secretario de Acuerdos licenciado **Tomás Tráncito Montúfar**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El que suscribe, licenciado **Tomás Tráncito Montúfar**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21 de Acuerdo con el Art. 22 Fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.- CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s), constante(s) de 45 foja(s) útil(es) escrita(s) por una cara(s), es(son) fiel(es) y exacta(s) reproducción(es) de su(s) originales que tuve a la vista y que obran en el expediente 121/1995.- Doy fe.- Oaxaca de Juárez, a 20 de septiembre de 2011.- Rúbrica.